

BOLETIN OFICIAL
DE LA
ZONA DE INFLUENCIA ESPAÑOLA EN MARRUECOS

REAL DECRETO

de 24 de Julio de 1913 disponiendo que además de los tres Delegados previstos en el Real decreto de 27 de Febrero último, prestará su concurso al Alto Comisario de España en Marruecos un Inspector de asuntos indígenas.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 27 de Febrero último dispuso que en los asuntos no exclusivamente militares ni referentes á la plaza de Ceuta, el entonces Comandante general, hoy Alto Comisario de la zona de influencia española en Marruecos, ejercería sus funciones con el concurso de tres Delegados, el primero de los cuales—Delegado para los servicios indígenas, Secretario general—tendría á su cargo la centralización de los informes sobre situación en las kabilas, la dirección de las relaciones generales con éstas, la justicia, la enseñanza, la organización local, la sanidad é higiene, los asuntos que no fueran de la competencia de las otras delegaciones, especialmente las relaciones con los Agentes oficiales extranjeros y con las Sociedades, Centros, Cámaras de Comercio y particulares interesados en empresas de la zona, los Archivos y la correspondencia general del Alto Comisario.

La experiencia ha demostrado que tan complejas y delicadas funciones, aun después de la Real orden

de 30 de Abril de 1913, que autorizó que algunas las ejerciese por delegación el Jefe del Gabinete diplomático, no consienten, á quien las desempeña, la realización de un cometido que, sobre todo en los comienzos del Protectorado, reviste singular importancia, á saber: la comprobación, mediante el conocimiento directo de personas y cosas, de las noticias que recogen las oficinas de información y la inspección del funcionamiento de los servicios en general y de los de carácter indígena en particular, para asegurarse de que así los empleados españoles como los marroquíes se ajusten al espíritu del régimen que resulta de los Tratados, no dejándose llevar los primeros, por imperfecta apreciación de las circunstancias, á un sistema de administración directa, ni eludiendo los segundos aquella intervención á que están obligados á sujetarse. Exige esa tarea una gran movilidad dentro del territorio de la zona de influencia, el estudio, sobre los lugares mismos, de la manera como la organización marcha, y ello resulta claramente incompatible con la presencia constante en Tetuán que las ocupaciones del Delegado para los servicios indígenas requieren.

Advertida tal situación por el Alto Comisario y señalada al examen del Gobierno, éste ha estimado que el remedio consistiría en el establecimiento de un órgano especial de inspección, á quien podría aquella autoridad confiar además en casos concretos las misiones políticas que fuesen menester.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 24 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Además de los tres Delegados á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero último prestará su concurso al Alto Comisario de la zona de influencia española en Marruecos un Inspector de las oficinas de información y asuntos indígenas, que le estará directamente subordinado y de cuya incumbencia será la inspección de las expresadas oficinas y de los servicios en general, con objeto de asegurarse que estos últimos funcionan conforme al espíritu del Protectorado, desempeñando además las misiones políticas ó administrativas especiales que el Alto Comisario le encomiende. Dicho Inspector se entenderá asimilado, en cuanto á haberes y consideración, á los Delegados aludidos. Pertenecerá á la Carrera diplomática ó consular.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

*Personal de la Alta Comisaría de España
en Marruecos.*

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Juan Vicente Zugasti y Dickson, Delegado para los servicios indígenas, Secretario general de la zona de influencia española en Marruecos, pase á desempeñar el cargo de Inspector de las oficinas de información y asuntos indígenas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y á tenor de lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto y quinto del Real decreto de veintisiete de Febrero del año actual, concerniente á la organización de la acción española en la zona de influencia en Marruecos,

Vengo en nombrar Delegado para los servicios indígenas, Secretario general, á D. Diego Saavedra y Magdalena, Secretario de primera clase.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

REALES ORDENES

Por Real orden de 28 de Julio han sido destinados á la Oficina de Correos de Tetuán los Oficiales de quinta clase D. Aurelio Fernández Azuaga y don Augusto Guitard Mena.

Por Real orden de 28 de Julio se ha dispuesto el regreso de D. Cipriano Bernal y Riga á su destino de Oficial de cuarta clase en la Dirección general de Aduanas, cesando á las órdenes del Delegado de los servicios tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Por Real orden de 31 de Julio se han dejado sin efecto los nombramientos de Oficiales segundos de Administración á las órdenes del Delegado de Fomento de la Alta Comisaría á favor de D. Salvador Quetgla Ramón y D. Antonio Riquelme Juan, y de Oficial cuarto de Administración á favor de D. Faustino Sáinz Martínez, todos Sobrestantes de Obras públicas.

Por Real orden de 18 de Julio ha sido designado el Ingeniero D. Eduardo López Navarro para inspeccionar las obras del puerto de Larache y estudiar las nuevas que pudieran ser necesarias.

Por Reales órdenes de 21 de Julio han sido destinados á la Estafeta de Correos de Arcila el Oficial de tercera clase D. Guillermo Jiménez Athy y el de quinta clase D. Aurelio Sánchez Gordo.

Por Reales órdenes de la misma fecha han sido destinados á la Estafeta de Correos de Tetuán los Oficiales de quinta clase D. Angel Balonge Díez y don Manuel Pascual Pérez.

Por Reales órdenes de 22 de Julio se ha aceptado la dimisión presentada por D. Rafael de la Escosura y Escosura, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos á las órdenes del Delegado de Fomento de la Alta Comisaría en Marruecos, y se ha nombrado para sustituirle al Ingeniero D. Leonardo Nieva.

Por Real orden de 22 de Julio se ha aceptado la dimisión presentada por D. Carlos de la Peña y Gavilán, Ayudante de Obras públicas, nombrado á las órdenes del Delegado de Fomento de la Alta Comisaría en Marruecos.

Dahir abriendo al comercio el puerto de Arcila.

Loor á Dios único.

Y santifique Dios á Nuestro Señor y Amo Mahoma y á Su familia.

(Lugar del sello.)

Se hace saber por este nuestro escrito, que brille con la voluntad de Dios y alcancen sus destellos á todos los contornos, que Nos, con la ayuda del Todopoderoso y Su fuerza, que no tiene rival, y Su poderío, que no tiene fin, que en vista de las necesidades que reclaman por nuestra parte la más importante atención para facilitar los medios de atenderlas, ordenamos abrir el puerto de Arcila para que éste sea puerto comercial abierto á todos en general para la importación y exportación de toda clase de mercancías, y esto servirá para la aproximación de las distancias, facilidad de los negocios, mejora del comercio y auxilio para el tráfico. Conforme á los Reglamentos de la colonización, y con el fin de conseguir los frutos deseados, ordenamos á todos nuestros funcionarios encargados de nuestro mando que lo comuniquen y hagan cumplir su contenido sin extralimitación alguna.

Dada esta nuestra orden glorificada por Dios á 24 Xabán 1331 (29 de Julio de 1913).

Nombramiento del Doctor D. Francisco Moreno Sanz para el cargo de Delegado sanitario del puerto de Arcila.

Se hace saber por este nuestro escrito, que Dios etcétera, que hemos investido al Doctor Francisco Moreno Sanz, Médico del Consulado de España en Arcila, con el cargo de Delegado sanitario en el mencionado puerto; por lo tanto, cumpla con las obligaciones que le son impuestas al hacerse cargo de este puesto y haga todos sus esfuerzos para el desempeño de su cometido con la observación de los Reglamentos sanitarios y tomando las precauciones debidas.

29 de Julio de 1913.



Dahir cediendo á la ciudad de Tetuán el 50 por 100 del producto de la Tasa urbana reservado al Majzen.

Loor á Dios único.

Que la oración de Dios sea sobre Nuestro Dueño y Señor Mahoma, Su familia y allegados. Y el más completo saludo.

(Lugar del sello.)

Se hace saber por este nuestro escrito (que Dios lo acoja bajo su protección y bajo su gloria y estima

y haga seguir el conocimiento de su contenido por el camino de la justicia) que Nosotros, con el poder del Todopoderoso y conforme á los dictados de la civilización moderna y lo propuesto por el encargado de ayudarnos y oyendo su opinión que aprobamos, cedemos á la Junta de servicios locales en esta ciudad de Tetuán los derechos que Nos pertenecen de los derechos de la Tasa urbana, que alcanzan el 50 por 100, conforme con lo que determina el art. 3.º del correspondiente Reglamento. Y de acuerdo también con lo que dispone el art. 61 del Acta de Algeciras, que confiere poder al Majzen para crear la Tasa urbana en las ciudades, y con motivo de esta donación, que ha sido aprobada por las altas personalidades y por el pueblo entero, queriendo extender nuestra mano protectora sobre aquella organización, hemos hecho esta pública donación á la Caja de dicha Junta, en virtud de lo cual le pertenecerán todos los ingresos de la Tasa urbana, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos, por ser ya de su propiedad el 50 por 100 restante y pueda atender así á las muy importantes y beneficiosas obligaciones de que está encargada. Igualmente será de su pertenencia el cobro de los ingresos de los derechos por sacrificio de reses que de tiempos atrás estaban destinados á la limpieza de la ciudad.

Ordenamos á los encargados de nuestro mando que obedezcan lo que en ésta se ordena, cumpliendo este mandato sin extralimitación alguna.

Dada esta nuestra orden por la gracia de Dios á 24 de Xabán de 1331 (29 de Julio de 1913).

Ordenanza correspondiente al Dahir de fecha 29 de Julio de 1913, relativo al 50 por 100 de la Tasa urbana en Tetuán.

Visto el Dahir expedido en el día de la fecha por S. A. I. el Jalifa de la zona de influencia española en Marruecos, el Príncipe Muley el Mehdi Ben Ismail Ben Mohamed, disponiendo que ingrese en la Caja de la Junta de servicios locales de Tetuán, á fin de que ésta pueda atender á los importantes servicios que le están encomendados, el 50 por 100 de la Tasa urbana, que en esta localidad se percibe y que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponde al Majzen, ya que el otro 50 por 100 le estaba afecto por estas mismas disposiciones, así como los derechos sobre el sacrificio de reses que por tradición vienen dedicándose á la limpieza de las poblaciones, y

Considerando conveniente para que dicha Junta atienda con más holgura á aquellos servicios, que, al igual de lo dispuesto para otras ciudades de la zona, ingrese en la Caja de dicha entidad el producto de los arbitrios del Mustafadato.

En uso de las facultades que me han sido conferidas como Alto Comisario y Residente general de España en Marruecos,

DECRETO

Artículo 1.º Que en cumplimiento de lo que en el mencionado Dahir se dispone, el Delegado para los servicios tributarios, económicos y financieros

hará entrega periódicamente á la Junta de servicios locales de Tetuán de la totalidad de los ingresos que por el concepto de impuesto de la Tasa urbana se recauden y haya depositado en la cuenta que al efecto y á su nombre lleva en el Banco de Estado.

Art. 2.º Que por lo que respecta á los derechos sobre el sacrificio de reses y de conformidad también con la citada resolución xerifiana, la referida Junta procederá desde luego á su recaudación directa.

Art. 3.º Que, provisionalmente, los derechos de los diversos arbitrios del Mustafadato en la ciudad de Tetuán ingresarán también en la Caja de la Junta de servicios locales, la cual podrá proceder en su día y cuando así se disponga, á su recaudación directa ó á su arriendo en licitación pública, pero siempre respetando los contratos existentes.

Dado en Tetuán á 29 de Julio de 1913.—(Firmado)
F. ALFAU.

Dahir cediendo á la ciudad de Larache el 50 por 100 del producto de la Tasa urbana reservado al Majzen.

Loor á Dios único.

Que la oración de Dios sea sobre nuestro Dueño y Señor Mahoma, Su familia y allegados. Y el más completo saludo.

(Lugar del sello.)

Se hace saber por este nuestro escrito (que Dios lo acoja bajo su proteccion y bajo su gloria y estima y haga seguir el conocimiento de su contenido por el

camino de la Justicia) que nosotros, con el poder del Todopoderoso, y conforme á los dictados de la civilización moderna y lo propuesto por el encargado de ayudarnos, y oyendo su opinión, que aprobamos, cedemos á la Junta de servicios locales de la ciudad de Larache los derechos que Nos pertenecen de los derechos de la Tasa urbana, que alcanzan al 50 por 100, conforme con lo que determina el art. 3.º del correspondiente Reglamento. Y de acuerdo también con lo que dispone el art. 61 del Acta de Algeciras, que confiere poder al Majzen para crear la Tasa urbana en las ciudades, y con motivo de esta donación, que ha sido aprobada por las altas personalidades y por el pueblo entero, queriendo extender nuestra mano protectora sobre aquella organización, hemos hecho esta pública donación á la Caja de dicha Junta, en virtud de lo cual le pertenecerán todos los ingresos de la Tasa urbana, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos, por ser ya de su propiedad el 50 por 100 restante y pueda atender así á las muy importantes y beneficiosas obligaciones de que está encargada. Igualmente será de su pertenencia el cobro de los ingresos de los derechos por sacrificio de reses, que de tiempos atrás estaban destinados á la limpieza de la ciudad.

Ordenamos á los encargados de nuestro mando que obedezcan lo que en ésta se ordena, cumpliendo este mandato sin extralimitación alguna.

Dada esta nuestra orden por la gracia de Dios á 24 de Xabán de 1331 (29 de Julio de 1913).

Ordenanza correspondiente al Dahir de fecha 29 de Julio de 1913, relativo al 50 por 100 de la Tasa urbana en Larache.

Visto el Dahir expedido en el día de la fecha por S. A. I. el Jalifa de la zona de influencia española en Marruecos, el Príncipe Muley el Mehdi Ben Ismail Ben Mohamed, disponiendo que ingrese en la Caja de la Junta de servicios locales de Larache, á fin de que ésta pueda atender á los importantes servicios que le están encomendados, el 50 por 100 de la Tasa urbana que en esta localidad se percibe, y que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponde al Majzen, ya que el otro 50 por 100 le estaba afecto por estas mismas disposiciones, así como los derechos sobre el sacrificio de reses que por tradición vienen dedicándose á la limpieza de las poblaciones; y

Considerando conveniente, para que dicha Junta atienda con más holgura á aquellos servicios, que al igual de lo dispuesto para otras ciudades de la zona, ingrese en la Caja de dicha entidad el producto de los arbitrios del Mustafadato.

En uso de las facultades que me han sido conferidas como Alto Comisario y Residente general de España en Marruecos,

DECRETO

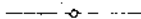
Art. 1.º Que en cumplimiento de lo que en el mencionado Dahir se dispone, el Delegado para los servicios tributarios, económicos y financieros hará

entrega periódicamente á la Junta de servicios locales de Larache de la totalidad de los ingresos que por el concepto de impuesto de la Tasa urbana se recauden y haya depositado en la cuenta que al efecto y á su nombre lleva en el Banco de Estado.

Art. 2.º Que por lo que respecta á los derechos sobre el sacrificio de reses, y de conformidad también con la citada resolución xerifiana, la referida Junta procederá desde luego á su recaudación directa.

Art. 3.º Que provisionalmente, los derechos de los diversos arbitrios del Mustafadato en la ciudad de Larache, ingresarán también en la Caja de la Junta de servicios locales, la cual podrá proceder en su día y cuando así se disponga, á su recaudación directa ó á su arriendo en licitación pública, pero siempre respetando los contratos existentes.

Dado en Tetuán á 29 de Julio de 1913.—(Firmado)
F. ALFAU.



*Circular del Alto Comisario á los Cónsules en
Arcila y Alcázar para la designación de la Comi-
sión de la Tasa urbana.*

Muy señor mío: Dispuesto que en esa ciudad sea aplicado el impuesto de la Tasa urbana, á tenor de lo que establece el Reglamento que la regula, y dado que las condiciones de esa localidad permiten establecerla por decisión especial, según la última parte del párrafo 2.º del art. 1.º de la referida disposición reglamentaria, adjunto le remito, para que lo haga llegar á manos del Bajá de esa ciudad, el Dahir que con fecha 7 del actual ha expedido el Jalifa de la zona de influencia española en Marruecos, S. A. I. el Príncipe Muley el Mehdi Ben Ismail Ben Mohamed, ordenando la aplicación de dicho impuesto.

Al propio tiempo, adjunto le remito copia del Decreto que he expedido, con igual fecha que la del citado Dahir, para que, en su vista y puesto de acuerdo con el Bajá, procedan á la designación de los vocales que han de formar la Comisión de que se trata, siendo de advertirle á este propósito que tan pronto reciba respuesta al telegrama que con fecha de hoy le dirijo á usted pidiéndole el nombre de la persona que ha de ser nombrada para el puesto de Inspector del Majzen, se expedirá el consiguiente Decreto de nombramiento por el Gran Visir, para que en el más breve plazo se constituya y comience á funcionar la referida Comisión.

Igualmente le encarezco recomiende usted al Bajá de esa ciudad que con la mayor urgencia dé conocimiento de la resolución del Jalifa á los Cónsules extranjeros, y que de cualquier duda que pueda suge-

rirle la interpretación del Reglamento me dé cuenta inmediata, sin perjuicio de que en cuanto estén redactadas las instrucciones que en especial se han de dictar se las comunique á usted.

Dios guarde á usted muchos años.—Tetuán, 21 de Julio de 1913.—(Firmado) F. ALFAU.—Es copia.

Señor Cónsul de España en $\frac{\text{Arcila.}}{\text{Alcázar.}}$

Circular á los Cónsules extranjeros en Tetuán participando la implantación de la Tasa urbana en Arcila y Alcázar.

Muy señor mío: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. que con fecha 7 del corriente Su Alteza Imperial el Príncipe Muley el Mehdi Ben Ismail Ben Mohamed, Jalifa de la zona de influencia española en Marruecos, ha tenido á bien expedir los oportunos Daires, por los que se dispone que en las ciudades de Arcila y Alcázar se establezca el impuesto sobre construcciones urbanas, de conformidad con lo determinado en el Reglamento que lo regula y fué acordado á tenor de lo dispuesto en el art. 61 del Acta de Algeciras.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Usía las seguridades de mi distinguida consideración.—Tetuán, 21 de Julio de 1913.—(Firmado) F. ALFAU.—Es copia.

Señor Cónsul de Alemania, Francia, Inglaterra, Holanda, Portugal, Bélgica.

Dahir cediendo á la ciudad de Alcázar el 50 por 100 del producto de la Tasa urbana reservado al Majzen.

Loor á Dios único.

Y santifique Dios á Nuestro Señor y Amo Mahoma y á Su familia.

(Lugar del sello.)

De este nuestro escrito (leve Dios su contenido y haga cumplir su mandato) despréndese de su sentido y de la claridad de sus frases que nosotros, con el poder del que tiene toda fuerza y de Aquél á quien nos encomendamos en los dichos y en las obras, y en demostración de que velamos, pensamos y nos esforzamos por conseguir levantar esta hermosa región del peligro, de la ignorancia y de la perdición, elevándola hacia el progreso y la estimación, igualándola á las regiones civilizadas para que se mantenga firme en la prosperidad (con la fuerza de Dios), y como es nuestro deseo terminarlo, aligerarlo y apresurarnos á su afianzamiento parcial y totalmente y estimular el espíritu de trabajo entre los organizadores, hemos donado á la Junta de servicios locales de Alcázar, ciudad resguardada por Dios y en nuestra protección glorificada por Dios, todos los ingresos de la Tasa urbana en esa ciudad y los derechos del sacrificio de reses, así como los del Mustafadato, para que con ellos se pueda atender á los importantes y beneficiosos trabajos que redundan en pro de la buena organización.

Ordenamos á todos los vocales de la Junta que dispongan de estos fondos con todo cuidado, atención é inteligencia para que las cosas marchen por el buen camino con la protección del que es principio y fin

de todo, que es Dios, el que nos ilumina con las dotes de la inteligencia, y que estos trabajos se conserven con Su voluntad. Y la paz.

Dada esta nuestra orden glorificada por Dios á 24 de Xabán de 1331 (29 de Julio de 1913).

Ordenanza correspondiente al Dahir de fecha 29 de Julio de 1913, relativo al-50 por 100 de la Tasa urbana en Alcázar.

Visto el Dahir expedido en el día de la fecha por S. A. I. el Jalifa de la zona de influencia española en Marruecos, el Príncipe Muley el Mehdi Ben Ismail Ben Mohamed, disponiendo que ingrese en la Caja de la Junta de servicios locales de Alcázar la totalidad de los derechos que le pertenecen de los ingresos de la Tasa urbana en dicha localidad, así como los productos de los derechos sobre el sacrificio de reses, ya tradicionalmente destinados al pago de la limpieza en la ciudad, y, por último, disponiendo también que ingresen en la referida Junta los productos de los arbitrios del Mustafadato, para que con todo ello pueda dicha entidad atender con holgura á los importantes y beneficiosos servicios que la están encomendados;

En uso de las facultades que me han sido conferidas como Alto Comisario y Residente general de la zona de influencia española en Marruecos,

DECRETO

Artículo 1.º Que en cumplimiento de lo que en el mencionado Dahir se dispone, la totalidad de los derechos del impuesto de la Tasa urbana que en Alcázar se recauden ingresarán en la Caja de la Junta de servicios locales de dicha ciudad.

Art. 2.º Que igualmente ingresará en la Caja de la Junta de servicios locales de Alcázar el producto de los derechos que por sacrificio de reses venía ya destinándose á atender á las necesidades de la limpieza en aquella localidad; y

Art. 3.º Que también tendrá entrada en la Caja de la Junta de servicios locales de Alcázar la recaudación obtenida de los arbitrios del Mustafadato, pudiendo dicha Junta proceder en su día, y cuando así se disponga, bien á su exacción directa, bien á su arrendamiento en pública licitación; pero siempre respetando los contratos existentes.

Dado en Tetuán á 29 de Julio de 1913.— (Firmado)
F. ALFAU.

Dahir cediendo á la ciudad de Arcila el 50 por 100 del producto de la Tasa urbana reservado al Majzen.

Loor á Dios único.

Y santifique Dios á Nuestro Señor y Amo Mahoma y á Su familia.

(Lugar del sello.)

De este nuestro escrito (cleve Dios su contenido y haga cumplir su mandato) despréndese de su sentido y de la claridad de sus frases, que Nosotros, con el poder del que tiene toda fuerza y de Aquél á quien nos encomendamos en los dichos y en las obras, y en demostración de que velamos, pensamos y nos esforzamos por conseguir levantar esta hermosa región del peligro, de la ignorancia y de la perdición, elevándola hacia el progreso y la estimación, igualándola á las regiones civilizadas para que se mantenga firme en la prosperidad (con la fuerza de Dios), y como es nuestro deseo terminarlo, aligerarlo y apresurarnos á su afianzamiento parcial y totalmente y estimular el espíritu de trabajo entre los organizadores, hemos donado á la Junta de servicios locales de Arcila, ciudad resguardada por Dios y en nuestra protección glorificada por Dios, todos los ingresos de la Tasa urbana en esa ciudad y los derechos del sacrificio de reses, así como los del Mustafadato, para que con ellos se pueda atender á los importantes y beneficiosos trabajos que redundan en pro de la buena organización. Ordenamos á todos los Vocales de la Junta que dispongan de estos fondos con todo cuidado, atención é inteligencia para que las cosas marchen por el buen camino con la protección del que es principio y fin de todo, que es Dios, el que nos ilumina con las dotes de la inteligencia y que estos trabajos se conserven con Su voluntad. Y la paz.

Dada esta nuestra orden glorificada por Dios á 24 Xabán 1331 (29 de Julio de 1913).

Ordenanza correspondiente al Dahir de fecha 29 de Julio de 1913, relativo al 50 por 100 de la Tasa urbana en Arcila.

Visto el Dahir expedido en el día de la fecha por S. A. I. el Jalifa de la zona de influencia española en Marruecos, el Príncipe Muley el Mehdi, Ben Ismail Ben Mohamed, disponiendo que ingrese en la Caja de la Junta de servicios locales de Arcila, la totalidad de los derechos que le pertenecen de los ingresos de la Tasa urbana en dicha localidad, así como los productos de los derechos sobre el sacrificio de reses ya tradicionalmente destinadas al pago de la limpieza de la ciudad, y, por último, disponiendo también que ingresen en la referida Junta los productos de los arbitrios del Mustafadato, para que con todo ello pueda dicha entidad atender con holgura á los importantes y beneficiosos servicios que le están encomendados.

En uso de las facultades que me han sido conferidas como Alto Comisario y Residente general de la zona de influencia española en Marruecos,

DECRETO

Artículo 1.º Que en cumplimiento de lo que en el mencionado Dahir se dispone, la totalidad de los derechos del impuesto de la Tasa urbana que en Arcila se recauden ingresarán en la Caja de la Junta de servicios locales de dicha ciudad.

Art. 2.º Que igualmente ingresará en la Caja de la Junta de servicios locales de Arcila el producto

de los derechos que por sacrificio de reses venía ya destinado á atender á las necesidades de la limpieza en aquella localidad.

Art. 3.º Que también tendrá entrada en la Caja de la Junta de servicios locales de Arcila la recaudación obtenida de los arbitrios del Mustafadato, pudiendo dicha Junta proceder en su día y cuando así se disponga, bien á su exacción directa, bien á su arrendamiento en pública licitación, pero siempre respetando los contratos existentes.

Dado en Tetuán á 29 de Julio de 1913.—(Firmado)
F. ALFAU.

Dahir creando las juntas de Estadística.

Loor á Dios único.

Que la oración de Dios sea sobre Nuestro Señor y Amo Mahoma y Su familia.

(Lugar del sello.)

Se hace saber por este nuestro escrito (que Dios lo enaltezca, glorifique su mandato y extienda por los astros de la felicidad su gloria), que nosotros, por el poder de Aquél cuyos favores no han dejado de sucederse ni de aumentarse, y teniendo en cuenta nuestros esfuerzos por implantar reformas generales que redunden en completo beneficio de los nacionales felices y de la zona hermosa, á realizarse por todos y en particular por los habitantes de la ciudad de nos ha parecido oportuno, siguiendo nuestra elevada opinión la formación de una Junta especial

de utilidad general, particularmente dedicada á facilitar los trabajos de la urbanización, la higiene y todo lo que redunde en la tranquilidad y bienestar del país de conformidad con las instrucciones detalladas y el Reglamento que ha de publicar el Jefe de nuestro Ministerio feliz. Dicha Junta estará encargada de la estadística, de las construcciones y del censo de la población en esa ciudad y sus contornos. Ordenamos á nuestro noble servidor el Kaid de que emplee todos los medios útiles y preste su ayuda á esta Junta para que no se la pueda impedir la realización de sus importantes trabajos, que están de acuerdo con nuestros elevados y buenos propósitos en la referida localidad.

Nosotros, por el poder de Dios y su fuerza, estamos dispuestos á ver y á escuchar á todos.

Esta orden es terminante para que se obre á su tenor y sin extralimitarse ni excederse de su recto mandato.

Escrita nuestra orden victoriosa por Dios en nuestra feliz capital de Tetuán á 2 Xabán 1331 (7 de Julio de 1913).

Creación de una Junta central de Estadística en Tetuán.

Visto el Dahir expedido en el día 7 del corriente por S. A. I. el Jalifa de la zona de influencia de España en Marruecos, el Príncipe Muley el Mehdi Ben Ismail Ben Mohamed, relativo á la estadística de edificios y habitantes de las poblaciones comprendidas en la referida zona, y siendo norma generalmente seguida para la ejecución, inspección y

unificación de las diversas estadísticas, necesarias á la buena administración de un país, el que todas ellas dependan de un organismo, que una á aquellas condiciones la de ser una entidad consultiva que asesore á la superioridad en las cuestiones de su incumbencia en que se considere conveniente conocer su opinión;

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas como Alto Comisario y Residente general de España en Marruecos,

DECRETO

Artículo 1.º Se crea en Tetuán, como capital de la zona de influencia de España en Marruecos, una Junta que se titulará Junta central de Estadística.

Art. 2.º Esta Junta estará formada:

1.º De un Presidente, que será el representante ó Delegado nombrado por el Gran Visir.

2.º De un notable hebreo, que designará esta Residencia general.

3.º Del Jefe de Estadística de la zona.

4.º De un Secretario-intérprete que al efecto se designará.

Art. 3.º Esta Junta organizará los trabajos necesarios para llevar á efecto la estadística de edificios y habitantes y las demás que se le encomienden; propondrá el personal y dará las órdenes oportunas para la ejecución de aquellas estadísticas; juzgará los resultados; ordenará la rectificación de los trabajos, en todo ó en parte, cuando así proceda; se atenderá á las instrucciones generales que se dicten y emitirá su informe en cuantos asuntos le sean sometidos para su examen.

Dado en Tetuán á 15 de Julio de 1913.—(Firmado).
F. ALFAU.

Instrucciones del Gran Visir para la formación del censo de población y estadística de viviendas.

(TRADUCCIÓN)

EL GRAN VISIR

Vistas las disposiciones xerifianas que se ha dignado expedir en el día 7 del corriente S. A. I. nuestro muy elevado Príncipe Muley El Mehdi Ben Ismail Ben Mohamed (la bendición de Dios sea con él), relativas á la estadística de edificios y habitantes de las ciudades comprendidas en la zona de influencia de España en Marruecos, trabajos que nuestros nobles antepasados ya ejecutaron y que ahora han de llevarse á cabo en esta zona por ser el fundamento de una buena y ordenada administración, cual si fueran los ojos con los que el Majzen penetra al interior de la vida de cada uno, pero no por curiosidad malsana, sino para poder proceder con justicia en todos los casos, dando á cada cual lo que le corresponde,

Por su mandato vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la población y la estadística de viviendas se verificará inscribiendo por sus nombres en todos y cada uno de los edificios y grupos de población que se citan, los individuos que vivan en ellos, ya sean naturales del país, españoles ó extranjeros, residentes, presentes, ausentes ó transeuntes.

Art. 2.º Toda persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, está obligada á inscribirse.

Art. 3.º Deberán facilitarse los nombres de todos

y cada uno de los individuos de la familia y servidumbre.

Art. 4.º Los cabezas de familia que se nieguen á inscribirse ó que faciliten datos falsos, incurrirán en una multa, cuyo importe ingresará en la Caja de las Juntas de servicios locales, quedando en su beneficio, y cuya cuantía fijará la Junta local de Estadística.

Art. 5.º Todas las autoridades marroquíes prestarán su apoyo á los encargados de ejercitar estos trabajos.



Bando del Bajá de Tetuán sobre el impuesto de reses destinadas al matadero.

SIDI HACH AHAMED BEN MOHAMED TORRES, GOBERNADOR DE LA CIUDAD DE TETUÁN Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE SERVICIOS LOCALES DE LA MISMA, VENGO EN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido el sacrificio de reses destinadas á la venta, fuera de los locales del matadero de esta ciudad.

Art. 2.º Por toda res vacuna sacrificada en el matadero se satisfará la cantidad de cuatro pesetas cincuenta céntimos hassani, según está establecido por disposiciones anteriores.

Si la res fuese lanar ó cabrío se pagará cincuenta céntimos de peseta hassani.

Art. 3.º Los infractores de la primera disposición serán castigados con una multa de veinticinco pesetas hassani si se tratase de res vacuna, y de cinco pesetas hassani si fuese lanar ó cabrío, por cada una de las reses sacrificadas.

En caso de reincidencia dichas multas serán elevadas al doble.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades para que hagan observar estrictamente todo lo que antecede, y al público en general para que se atenga á lo ordenado.

Tetuán, 18 de Julio de 1913.

Registro de denuncias mineras.

Loor á Dios único.

(Lugar del sello).

Se hace saber por este nuestro escrito (fórmula de introducción corriente), que hemos ordenado destinar un libro especial que tendrá por objeto anotar las denuncias mineras en esta zona española, de conformidad con los Reglamentos y los cánones corrientes, en cuyo libro será anotado todo lo que concierne á esto y hemos encargado de su anotación y registro á la Delegación para el fomento de los intereses materiales.

Esta orden garantiza la buena marcha de los asuntos y será su guía.

Ordenamos á todas las autoridades que lo comuniquen y se ajusten á su contenido sin extralimitarse de lo ordenado.

Y la paz.

Extendida esta nuestra orden glorificada por Dios, á 16 Xabán 1331 (19 de Julio de 1913).



Real orden prorrogando el plazo de admisión de proposiciones para el arriendo de la finca denominada Lal-la-Sfia.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado en 19 del mes corriente por el Centro Comercial Hispano-marroquí de Barcelona, en el sentido de que se prorrogue el plazo de admisión de proposiciones para el arriendo de la finca denominada Lal-la-Sfia, cerca de Alcazarquivir, en atención á las circunstancias porque atraviesa aquella zona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el término fijado por la Real orden de 24 de Mayo último para el expresado objeto, se entiende ampliado hasta el 30 de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.—*Antonio López Muñoz.*

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.



*Reglamento del terrib
aplicable á los extranjeros y á los protegidos.*

ARTÍCULO 1

De conformidad con el art. 59 del Acta de Algeciras, los extranjeros y los protegidos propietarios de huertos, de ganados ó de animales de las distintas especies enumeradas en los artículos siguientes, ó que tengan tierras de labor ó de otros cultivos, pagarán al Majzen, en las condiciones abajo expresadas, los mismos impuestos que pagan anualmente los súbditos del Sultán.

Durante el año se harán dos censos: el primero, practicado en Mayo y Junio, se referirá á los cereales, á los cultivos de primavera y á los árboles frutales; el segundo, practicado en Agosto, se referirá á los animales y á los cultivos de otoño, incluso las hortalizas y las plantaciones de alheñas (henné).

Estos censos se efectuarán en las condiciones previstas por el art. 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2

Los camellos destinados á la cría, al trabajo ó al transporte pagarán por cabeza 5 pesetas hassani; los camellos jóvenes que tengan tres años pagarán 2,50 pesetas hassani; los bueyes y las vacas, 2,50 pesetas hassani; los becerros y terneras (druba), 1,25 pesetas hassani; los cerdos, 1 peseta hassani; los carneros, 50 pesetas hassani el 100; las ovejas, 40 pesetas hassani el 100; finalmente las cabras, 25 pesetas hassani el 100.

Cuando haya más de 100 carneros, ovejas y cabras el impuesto se cobrará proporcionalmente.

ARTÍCULO 3

Los caballos, mulas y asnos para cría, trabajo y carga pagarán por cabeza, á saber:

Los caballos y las mulas, 2,50 pesetas hassani; los asnos, 1 peseta hassani.

ARTÍCULO 4

Se percibirá por grupo de 100 árboles, á saber:

Por los olivos que rindan producto y los almendros, 25 pesetas hassani; por los naranjos de diversas especies y las palmeras, 12,50 pesetas hassani; por los demás árboles frutales, incluso la vid y los árboles que dan frutos de verano ó de otoño, 6,75 pesetas hassani.

ARTÍCULO 5

Los terrenos de cultivo y las extensiones de tierra labrada entre árboles pagarán un impuesto fijo por par de bestias de labor (ó por aranzada). Este impuesto se determinará con arreglo al siguiente cuadro:

Este cuadro tiene para cada cultivo tres grados de tasas apli ordinaria ó mala en cada una de las tres clases de aranzadas pre

CLASIFICACION DEL AÑO SEGUN EL RENDIMIENTO EN DINERO POR ARANZADA	CLASE DE ARANZADA 1.ª CATEGORÍA: CAMELLOS, CABALLOS Y MULAS 2.ª CATEGORÍA: BUEYES 3.ª CATEGORÍA: BURROS	* TRIGO	
		Rendimiento en dinero por aranzada.	Tasas que deben aplicarse por aranzada.
		P. H.	P. H.
Muy buena.....	1.ª categoría.....	1.800	90
	2.ª »	900	45
	3.ª »	450	22
Ordinaria.....	1.ª categoría.....	1.200	60
	2.ª »	600	30
	3.ª »	300	15
Mala.....	1.ª categoría.....	600	30
	2.ª »	300	15
	3.ª »	150	7

Por las labores efectuadas por un sólo animal, con máquina ú recae en la extensión correspondiente á una aranzada. Se entien equivalente á 10 hectáreas próximamente. En el caso de que una cada cultivo, proporcional á la superficie sembrada.

cables, según que la cosecha haya sido calificada de muy buena, vistas.

TASACION AL 1/20 DEL RENDIMIENTO EN DINERO

CEBADA		MAIZ		MIJO, SORGO	
Rendimiento en dinero por aranzada.	Tasas que deben aplicarse por aranzada.	Rendimiento en dinero por aranzada.	Tasas que deben aplicarse por aranzada.	Rendimiento en dinero por aranzada.	Tasas que deben aplicarse por aranzada.
P. H.	P. H.	P. H.	P. H.	P. H.	P. H.
600	30	500	25	500	25
300	15	240	12	240	12
150	7	120	6	120	6
400	20	320	16	320	16
200	10	160	8	160	8
100	5	80	4	80	4
200	10	160	8	160	8
100	5	80	4	80	4
50	2	40	2	40	2

otros medios, se percibirá una tasa proporcional, basada en la que de que la palabra aranzada representa una medida de superficie aranzada comprendiese cultivos diferentes, el impuesto será, para

ARTÍCULO 6

Por las huertas, plantaciones de *henné* ú otros cultivos, es decir, de habas, guisantes, cilantros, alholbas, lino, cultivos forrajeros, etc., se abonará el 5 por 100 del importe de la valoración que se haga cada año del valor de la cosecha. Esta valoración hecha en cargas de camello por el súbdito extranjero y expresada por él en la declaración á que hace referencia el art. 8, se comprobará por la Comisión del censo, la cual determinará asimismo el impuesto que haya de percibirse fundándose en los tipos medios de venta de la carga de camello de cada uno de esos productos; este tipo se fijará en cada región, veinte días antes de comenzar el cobro, por los Representantes de Su Majestad Xerifiana.

ARTÍCULO 7

El impuesto anual expuesto en los artículos que van á continuación será igual para todos, para los funcionarios como para los particulares, bajo reserva de cualesquiera derechos y privilegios derivados de los Tratados.

No podrá reclamarse ningún otro impuesto excepto los atrasos anteriores á este Reglamento debidos por las tribus marroquíes al Majzen y cuyo pago se impone.

Los impuestos percibidos en los mercados del campo y de las ciudades con cargo á los objetos vendidos y los derechos de puertas permanecerán en vigor sobre las bases del Convenio de Madrid de fecha 24 Rajeb 1297 (3 de Julio de 1880).

ARTÍCULO 8

El Majzen designará para cada ciudad ó tribu una Comisión del censo compuesta de un Presidente, que será, según los casos, ora el Caid de la tribu, ora el Bajá de la ciudad ó su Califa, de un amin perito en agricultura y de un adel.

Los extranjeros censales ó protegidos remitirán anualmente á la autoridad consular de quien dependan:

1.º Antes del 1.º de Mayo, el estado de los bienes comprendidos en el primer censo previsto en el párrafo 2 del art. 1. Este estado indicará por una parte en lo tocante á los cultivos de primavera ya sea la extensión realmente cultivada, ya sea el cálculo probable de la cosecha conforme á los artículos 5 y 6, y por otra parte, en lo relativo á los árboles frutales, el número de pies que se posea.

2.º Antes del 1.º de Agosto el estado de los bienes comprendidos en el segundo censo previsto en el párrafo 2 del art. 1. Este estado indicará por una parte, en lo relativo á los cultivos de otoño, ora la extensión realmente cultivada, ora el cálculo probable de la cosecha conforme á los artículos 5 y 6, y por otra parte, en lo tocante á los animales, el número de cabezas que se posea.

Aquel de los súbditos extranjeros que esté empleado en el servicio de los Consulados enviará los estados antes citados al Jefe del puesto diplomático ó consular de quien dependa.

La autoridad consular remitirá antes del 15 de Mayo y del 15 de Agosto respectivamente al Gobernador de la ciudad de su residencia todos los estados que le hayan sido entregados; éste los transmitirá á las autoridades competentes designadas por el Majzen con el fin de que comprueben la exactitud

de ellos por medio de un censo cuyos resultados se comparan con las declaraciones facilitadas por los súbditos extranjeros.

Antes del 15 de Octubre la Comisión del censo deberá devolver al Gobernador de la ciudad para cada uno de los súbditos extranjeros un boletín único numerado y fechado que lleve el nombre y domicilio del interesado, el número total de sus bienes imponibles y el importe de lo que debe por este concepto. Este boletín llevará la firma del Caid y de dos miembros de la Comisión; el duplicado lo conservarán éstos en un registro.

El Gobernador, después de haber puesto su sello en los boletines, los enviará á las autoridades consulares para sus súbditos respectivos.

La autoridad consular transmitirá entonces los boletines, previamente visados por ella, á los interesados, que deberán pagar por conducto del Cónsul antes del 15 de Noviembre las cantidades expresadas en estos boletines. Después de verificado el pago por medio del Gobernador en manos del Caid, éste y los dos miembros de la Comisión firmarán en cada boletín para hacer constar que el contribuyente ha pagado en tal fecha.

El boletín así firmado lo devolverá el Caid, Presidente de la Comisión, al Gobernador, para ser entregado al contribuyente por conducto de la autoridad consular.

ARTÍCULO 9

Las ocultaciones que se hagan al practicar el censo y que se comprueben en la información á que anteriormente procederá el Majzen, se castigarán con una multa, cuyo importe será el doble del impuesto correspondiente á los bienes no declarados; en caso de reincidencia esta multa se duplicará.

ARTÍCULO 10

En caso de divergencias con el extranjero ó protegido en lo relativo al censo, se designarán en la ciudad más próxima al lugar donde haya surgido la diferencia dos personas, elegidas la una por el Gobernador y la otra por el Cónsul de quien dependa el interesado y que deberán transportarse al lugar para comprobar los hechos. Si la información fuese favorable al Majzen, el interesado deberá abonar los gastos de viaje de ambos informadores, incluso sus sueldos y el alquiler de los medios de transporte. En caso contrario estos gastos serán de cuenta del Gobierno marroquí.

En el caso en que surja una diferencia con respecto al censo de los bienes de un Cónsul que se dedique á la agricultura ó á la cría de ganados, los boletines referentes á los mismos se enviarán al Jefe del puesto diplomático ó consular de quien dependa con objeto de que se proceda á las mismas formalidades de comprobación á que están sometidos los demás contribuyentes.

Además, para todos los contribuyentes cualquiera que sea la categoría á que pertenezcan, el aviso de la diferencia deberá comunicarse al Cónsul por conducto del Gobierno antes de la expiración del plazo indicado en el art. 8. Transcurrido este plazo, se rechazará toda reclamación y el contribuyente sólo tendrá que pagar el impuesto calculado con arreglo á su declaración ó indicado en el boletín entregado al Gobernador por conducto del Cónsul.

De igual modo, en caso de que un boletín no se entregue á los precitados agentes en la época en que debe llegar á sus manos, el interesado estará obligado á pagar el impuesto calculado por ellos con arreglo al inventario que hubieren hecho, sin que por

esta razón pueda admitirse reclamación alguna del contribuyente.

Si alguno de los antedichos (extranjeros, protegidos, etc.) se negase á pagar los impuestos en la época especificada en el art. 8 y que se hiciesen necesarias las medidas de apremio, estas medidas se adoptarán exclusivamente por conducto de la autoridad consular.

Si dos ó más súbditos extranjeros de distintas nacionalidades, asociados para una empresa agrícola ó para la cría de ganados, se negasen á pagar los impuestos y las multas de que trata el art. 9 en virtud del Convenio de Madrid, las autoridades consulares respectivas nombrarán cada una un delegado para proceder al apremio.

El importe de las multas abonadas al Gobierno xerifiano por conducto del Cónsul, estará exento de los derechos establecidos por los Aranceles consulares.

ARTÍCULO 11

El presente Reglamento, dictado á título de ensayo por dos años, á partir de su entrada en vigor, podrá revisarse transcurrido este plazo á petición de una de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras.



